This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

EDICIÓN OFICIAL

MADRID
IMPRENTA DE RAMÓN MORENO Y RICARDO ROJAS
Calle de Isabel la Católica, núm. 10.

1888

Soc 3105.301.16

HARVARD COLLEGE LIBRARY
GIFT OF
PROF. THOMAS BARBOUR
MAY 5 1932

Se consideran fraudulentos los ejemplares de esta Ley que carezcan del sello del Ministerio de Ultramar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Llevadas á cabo por la Comisión de Códigos del Ministerio de Ultramar las modificaciones necesarias para que pueda aplicarse en Cuba y Puerto Rico la Ley vigente en la Península sobre procedimiento criminal; de acuerdo con aquella Comisión, á propuesta del Ministro de Ultramar y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba para las Islas de Cuba y Puerto Rico la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península en virtud del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, con las modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos de Ultramar.

Art. 2.º La nueva Ley comenzará á regir en Cuba y Puerto Rico el día 1.º de Enero de 1889, en

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

que empezarán á funcionar las Audiencias de lo criminal.

ART. 3.° Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 1.° de Enero próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

Si las causas á que se refiere el párrafo anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la nueva Ley si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello, el Juez que estuviere conociendo del sumario en 1.° de Enero próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Ésta se hará constar en la causa por medio de acta.

ART. 4.° Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

ART. 5.° Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y á falta de éstos los que designen los Fiscales de las respectivas Audiencias.

ART. 6.° Las Salas de Gobierno de las Audiencias y los nuevos Tribunales consultarán directa-

mente con el Ministerio de Ultramar, para su resolución, las dudas que puedan originarse en la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Ultramar*, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales.

TÍTULO PRIMERO

PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Artículo 1.° No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones de la presente Ley ó de otras especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Art. 2.° Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de

los recu rsos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPÍTULO II

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.° Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Art. 4.° Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresión de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.° Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión.

ART. 7.° El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las reglas por donde se determina la competencia.

ART. 8.° La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

ART. 9.° Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

ART. 10. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.

ART. 11. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá á la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdicción.

ART. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre compe-

tente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluídas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio.

Art. 13. Considéranse como primeras diligencias: las de dar protección á los perjudicados; consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer; recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 14. Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

1.° Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

2.° Para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.° Para conocer de la causa y del juicio respectivo,

la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido.

Art. 15. Cuando no conste el lugar donde se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcación corresponda, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 16. La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina, respecto á determinados delitos.

Art. 17. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar sus ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos si tuvieren analogía ó relación entre sí, á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo ó no conste cuál comenzó primero.

CAPÍTULO II

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 19. Podrán promover y sostener competencia:

1.° Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citación hasta el acto de la comparecencia.

2.° Los Jueces de instrucción durante el sumario.

3.° Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciación del juicio.

4.° El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.° El acusador particular, antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

6.° El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa para calificación.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.° De los Jueces municipales del mismo partido, el de instrucción.

2.° De los Jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.

3.° De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.° De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.°, 2.° y 3.° no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y á falta de éste el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningún Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Cuando algún Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á excitación del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de segundo día, para, en su vista, resolver.

El Tribunal Supremo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden, y entre tanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decisión del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

ART. 22. Cuando dos ó más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente, y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien competa, el Juez instructor que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer.

ART. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 24. Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella.

ART. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya

precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se repute incompetente.

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando éste no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día si procede ó no el requerimiento de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instrucción respectivo.

Art. 28. Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de veinticuatro horas precisamente.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibición, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su incompetencia.

En el primer caso remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las diligencias practicadas al Juez requirente.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará, dentro

del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

ART. 30. Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites y dentro de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso, lo participará en el mismo día al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia á tenor de lo dispuesto en el art. 20, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo plazo al Juez requerido para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición, serán apelables para ante el respectivo Juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibición.

ART. 31. Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia, y oído el Fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casación.

Contra la resolución del Supremo no se da recurso alguno.

ART. 32. Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al Fiscal sobre si procede ó no acordar la inhibición.

El auto en que se deniegue la inhibición es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolución del Juzgado procederá el recurso de casación.

Art. 33. La inhibición ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos días, según el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y en su vista mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición sólo habrá lugar al recurso de casación.

Art. 36. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio: del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular si lo hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas á cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no ha lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casación.

ART. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres días, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposición de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

ART. 39. Si se denegare la inhibición se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando, si no insiste en la inhibición, ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

ART. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibición sólo procederá el recurso de casación.

ART. 41. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión á la causa.

ART. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante él mismo.

Art. 43. Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casación.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhitoria á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado en los términos establecidos en el presente título para la sustanciación y decisión de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente según la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento.

CAPÍTULO III

De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior, y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

ART. 47. En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

ART. 48. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el tít. III del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al Tribunal respectivo, que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

ART. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 51. Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección cuarta, tít. II, libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO III

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación:

1.° El parentesco de consaguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.° El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.° Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de éstas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.° Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquél ó en éstas como Fiscal, perito ó testigo.

5.° Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.° Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.° Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.° Tener pleito pendiente con el recusante.

9.° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido Instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad.

CAPÍTULO II

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción y de los Magistrados.

Art. 57. La recusación se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Cuando el recusante no estuviese presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador. En todo caso, se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusación.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer verbalmente la recusación en el acto de recibírsele declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instrucción presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Cuando fuese denegada la recusación, se le advertirá que podrá reproducirla una vez alzada la incomunicación.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 60. Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación, se mandará formar pieza separada.

Ésta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

ART. 61. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instrucción, deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instrucción.

ART. 62. La recusación no detendrá el curso de la causa. Exceptúase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestión ó incidente ó para la celebración del juicio oral.

ART. 63. Instruirán la pieza separada de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusación de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando fuese Juez de instrucción el recusado, instruirá la pieza de recusación el Magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de tres días á cada una, que sólo podrá prorrogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación cuando la cuestión fuese de hecho, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación ó hubiese transcurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuese Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó más Magistrados de una misma Sala ó Sección de estos Tribunales..

En los demás casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias sólo procederá el recurso de casación.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

ART. 70. En los autos en que se deniegue la recusación, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Además se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instrucción, y de 250 á 500 cuando fuese Magistrado de Audiencia.

Se exceptúa de la imposición de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

ART. 71. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

CAPÍTULO III

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces municipales.

ART. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusación en el mismo acto de la comparecencia.

ART. 73. En vista de la recusación, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

ART. 74. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

ART. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciación de la pieza de recusación, y se suspenderá la celebración del juicio de faltas hasta que aquélla se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciación de la pieza de recusación hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las puebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestión verse sobre algún hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposición en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si ha ó no lugar á la recusación en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día. De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extienda.

Si desestimare la recusación, impondrá al recusante las costas y una multa de 12,50 á 125 pesetas con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 71.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Juez de instrucción.

Art. 79. La apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviese en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación siempre que sea personal, y si no dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instrucción respectivo con citación de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instrucción se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del termino de segundo día.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez de instrucción.

Éste pronunciará auto en el mismo día ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusación por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

CAPÍTULO IV

De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instrucción, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusación se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instrucción de la respectiva circunscripción.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquellos á quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art. 89. Cuando se desestimare la recusación se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituído durante la sustanciación del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusación, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimase la recusación por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese éste Secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la cau-

sa, haciendo igual abono al que haya sustituído al recusado.

ART. 92. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni después de comenzada la celebración del juicio oral.

ART. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y segundo, lo prevenido en los artículos 90 y 91 referente al abono de derechos.

CAPÍTULO V

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

ART. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instrucción, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano, sin ulterior recurso, lo que crea procedente.

ART. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusación se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusación procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAPÍTULO VI

De la abstención del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados, pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razón de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoría y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Éste oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja y, encontrándola fundada, decidirá su sustitución. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinación no se da recurso alguno.

Los fiscales de las Audiencias territoriales decidirán

las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

TÍTULO IV

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 100. De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosas.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta co-

metidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

ART. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

ART. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria, tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas, ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de éstas para con aquéllos, en faltas de respeto y sumisión de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

ART. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querella privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo á las prescripciones del Código penal, deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 108. La acción civil ha de entablarse, juntamente con la penal, con el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación ó indemnización, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificación alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y

penales que procedan, ó solamente unas ú otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de este Código.

Art. 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querella particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguación de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. II, tít. I de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos ó causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil.

Art. 116. La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no exisitó el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. II del tít. I de este libro y los artículos 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112.

TÍTULO V

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS PENALES

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuvieren habilitados para defenderse como pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrá excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de

satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez ó Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que, nombrado por los que fueren parte en una causa, haya aceptado su representación, tendrá la obligación de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su elección; pero en este caso estarán obligados á abonarle sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenación de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En la ciudad de la Habana, 150 pesetas.

En las capitales de las demás provincias de la isla de Cuba, 100 pesetas.

En la capital de la isla de Puerto Rico, 100 pesetas.

En las cabeceras de partido judicial de las islas de Cuba y Puerto Rico, 50 pesetas.

En los demás pueblos de ambas Islas, 25 pesetas.

5.° Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores y no ejerzan industria, oficio ó profesión.

En estos casos si quedasen bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniere dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal apreciará los rendimientos de todos ellos y no otorgará la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaración de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instrucción resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitación de pobreza, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el art. 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitación se hubiese concedido.

También se habilitará al que hubiese obtenido declaración de insolvencia, sin perjuicio de la oposición que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposición, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretensión de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldía.

Art. 133. La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese.

ART. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

ART. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de éste se hubiese decretado.

ART. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del artículo 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entonces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaración de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

ART. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza, procederá sólo el recurso de casación.

ART. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

ART. 139. La declaración de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado, si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

ART. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el artículo 138:

1.° Siempre que se justifique por los que tengan de-

recho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.° Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso, será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.° Si dentro de tres años después de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.° y 2.° del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO VI

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y, finalmente, los demás que según las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los *autos* se redactarán fundándolos en *Resultandos* y *Considerandos* concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida.

Art. 142. Las *sentencias* se redactarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando: el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere y de los procesados, los sobrenombres y apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.

2.ª Se consignarán en *Resultandos* numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 733.

4.ª Se consignarán también en párrafos numerados que empezarán con la palabra *Considerando:*

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la

calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaración de querella calumniosa.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo ó después del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Art. 143. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

Art. 144. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepción del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Art. 147. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.° Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.° Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba cuando, según la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituído y no se dé comisión á los Jueces de instrucción municipales para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquél obligado á formular voto particular.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna causa en el día correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

ART. 149. Inmediatamente después de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente día antes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el art. 203.

ART. 150. La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario.

ART. 151. Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y después de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

ART. 152. Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

ART. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número.

La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

ART. 154. Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el Magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará á lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. 155. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 156. Comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie en el libro de votos reservados dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casación.

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Art. 159. En cada Tribunal, Sala ó sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus Procuradores en todo juicio oral, el mismo día en que se firmen, ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificación, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificación hecha á sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los Procuradores.

ART. 161. Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión que contengan, ó rectificar alguna equivocación importante dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

ART. 162. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

CAPÍTULO II

Del modo de dirimir las discordias.

ART. 163. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

ART. 164. Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre éstos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la senten-

cia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley decide:...*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 153.

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación ó en los de revisión no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TÍTULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Los que tuvieren lugar en los estrados se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.° La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.° El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos, por nota sucinta, la expedición de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 12,50 á 62,50 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se halle en dicha habitación.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 12,50 á 125 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practi-

carán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.° Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.° El objeto de la citación.

4.° El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 12,50 á 125 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.° La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez

ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el núm. 5.° del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el periódico oficial de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta* de la capital si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento ó hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

ART. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 62,50 á 250 pesetas.

ART. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

TÍTULO VIII

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS

Art. 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta-orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuviesen subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juz-

gados ó Tribunales y funcionarios de policía judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 187. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso requiera.

Art. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querella privada pueden ser perseguidos, se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querella particular, podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante, á cuya instancia se libraren, fijándole término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 189. La persona que reciba los documentos los presentará, en el término que se le hubiere fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso acto continuo de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá la diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta-orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. 191. El Juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo, si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 192. Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado dándole conocimiento de la demora, y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática en la forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por

los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

ART. 195. Con las Autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

ART. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Ultramar, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubiere pedido.

TÍTULO IX

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 198. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 199. Los Jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 200. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Ultramar, que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 201. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley, serán, sin embargo, hábiles para las actuaciones del sumario.

ART. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

ART. 203. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

ART. 204. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

ART. 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

ART. 206. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso, pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una

breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 207. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 208. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 209. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 210. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. 211. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. 212. El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúan el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Art. 213. El recurso de queja para cuya interposición no señale término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa.

Art. 214. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales consignados así por medio de diligencia.

Art. 215. Transcurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 12,50 á 125 pesetas á quien diere lugar á la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algún dictamen ó pretensión. En este segundo supuesto se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial, y si transcurrido tampoco devolviese el proceso despachado la persona á que se refiere este artículo, será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que ni aun después de apremiado con la multa devolviere el expediente.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 216. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 217. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 218. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 219. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Art. 220. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel á quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del art. 219.

ART. 221. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

ART. 222. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes.

ART. 223. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

ART. 224. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales á la Audiencia cuando hubiere ésta de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se presenten ante ella dentro del término de diez días.

Si hubiere de conocer de la apelación el Tribunal Supremo, el emplazamiento será por término de sesenta días y se remitirá testimonio de los particulares de la causa que sean suficientes para la resolución del recurso.

ART. 225. Si el recurso no fuere admisible más que en un sólo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere

y fueren de dar, teniendo presente, en su caso, el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordene su expedición.

Art. 226. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 227. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 228. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 229. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquellos que pueden perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 230. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores

de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 231. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 232. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 233. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Art. 234. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Art. 235. Con vista de este dictamen, si le hubiere, y del informe del Juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día cuando llegue á conocer de aquélla.

Art. 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

Art. 237. Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley.

Art. 238. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción.

TÍTULO XI

DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 239. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 240. Esta resolución podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe.

Art. 241. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro de papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de

abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

ART. 242. Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquélla, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señalen, ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del artículo 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

ART. 243. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

ART. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio, establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal.

TÍTULO XII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES, RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL

Art. 247. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. 248. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes anterior.

Art. 249. Los Presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al Presidente de la Audiencia territorial, cada trimestre, un estado-resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los Jueces de instrucción, y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. 250. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Ultramar, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 251. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Ultramar un estado

de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituído en pleno, principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviese encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Ultramar, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de los procesados y penados, establecido en el Ministerio de Ultramar, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 253. El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. 254. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 255. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 256. Las Audiencias ó Salas de lo criminal lle-

varán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes después de la conclusión del sumario.

ART. 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Ultramar establecerá, por medio de los correspondientes reglamentos, el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho Centro y las reglas que en consonancia con él han de observar los Jueces y Tribunales.

TÍTULO XIII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el título XIII del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

LIBRO SEGUNDO

Del sumario.

TÍTULO PRIMERO

DE LA DENUNCIA

Art. 259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 12,50 á 125 pesetas.

Art. 260. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261. Tampoco estarán obligados á denunciar:

1.° El cónyuge del delincuente.

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

3.° Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. 262. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Mi-

nisterio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y en su defecto, al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 62,50 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por ésto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra res-

ponsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión.

ART. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

ART. 266. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

ART. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

ART. 268. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

ART. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez ó funcionario á quien se hiciese á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.

TÍTULO II

DE LA QUERELLA

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querellarse ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.

También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280 si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán también, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105.

Art. 272. La querella se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querellado estuviese sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querella.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquéllos estuviese sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan se-

ñales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 274. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instrucción ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

Pero podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 275. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los diez días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquél pida lo que convenga á derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 276. Se tendrá también por abandonada la querella, cuando por muerte, ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los treinta días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querella.

Art. 277. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.° El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.° El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellidos y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.° La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.° La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querella.

Art. 278. Si la querella tuviere por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspen-

diendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 279. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquél, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 280. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 281. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.° En los delitos de asesinato ó de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres é hijos naturales á quienes se refiere el núm. 3.° del art. 261.

La exención de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad.

TÍTULO III

DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 282. La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instrución y de los municipales en su caso:

1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.° Los empleados ó subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.° Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.° Los Jefes de los establecimientos penales, los Alcaides de las cárceles y sus subalternos.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

ART. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

ART. 285. Si concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

ART. 286. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía, debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese.

ART. 287. Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales.

ART. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instruc-

ción y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

Art. 289. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instrucción, del Juez municipal, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Art. 290. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá también á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un

atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

ART. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

ART. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

ART. 295. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 62,50 á 250 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 125 pesetas.

ART. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en

los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección presten servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

TÍTULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos an-

teriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y, á prevención con ellos ó por su delegación, á los Jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado, obrará con jurisdicción propia é independiente.

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y en su día, sobre si ha ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpados.

Art. 304. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación ó para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo, á ser posible, uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Ultramar.

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los artículos anteriores, será y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien según las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

CAPÍTULO II

De la formación del sumario.

Art. 306. Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instrucción ó los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instrucción darán además parte al Presidente de ésta de la

formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción á quien corresponda.

ART. 309. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias, y antes de dirigir el procedimiento contra aquélla, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del art. 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *infraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

ART. 310. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros, cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

ART. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será ad-

mitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instruccion, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Cuando se presentase querella, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 313. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

ART. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

ART. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias, cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

ART. 319. Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

ART. 320. La intervención del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

ART. 321. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y

escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenaren, tendrán lugar en la forma que determina el título VIII del libro primero, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

TÍTULO V

DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE

CAPÍTULO PRIMERO

De la inspección ocular.

ART. 326. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instuctor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

ART. 327. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 332. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fscal si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enu-

meradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarlas, ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare, y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

CAPÍTULO II

Del cuerpo del delito.

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la

vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto, por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó Vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean

separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.

ART. 339. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

ART. 340. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos, que, á la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

ART. 341. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

ART. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

ART. 343. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exacta-

mente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 333.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un Facultativo encargado de auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Ultramar, según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren incurrirán en multa de 62,50 á 250 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la Administración de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estimase necesaria

la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando, por la gravedad del caso, el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó más comprofesores y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense, ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que mani-

fieste su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar préviamente su situación y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres, y las personas

antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias, con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

ART. 355. Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

ART. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la Administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquél residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones

y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concurra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluído el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor, ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Ultramar, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Ultramar, si conceptuare excesivos los hononarios, podrá también, antes de decre-

tar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos, á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere, ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste se incluirá por el Ministro de Ultramar en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo, en la de la Isla.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio

causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles, en tal caso, que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPÍTULO III

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargos á determinada persona deberán reconocerla judicialmente si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquéllos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola compare-

cer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circuntancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

ART. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 371. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

ART. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

ART. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado ó no existiesen su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas, y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

ART. 378. Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

ART. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiéndolos á los Juzgados donde se presuma que pueden constar; y respecto de los procesados que hayan residido en la Península é islas adyacentes con posterioridad á la creación del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878, se pedirán también al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del de Ultramar.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando, si así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

ART. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que en unión del Médico forense, ó del que haga sus veces, examinen al procesado y emitan su dictamen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviese en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten á su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma, si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAPÍTULO IV

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder, de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué

Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que sele hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuído á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente, á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá

que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las

declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiese, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 401. En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 406. La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias

del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho.

ART. 407. Respecto á la incomunicación de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

ART. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

ART. 409. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V

De las declaraciones de los testigos.

ART. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

ART. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

ART. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.° El Gobernador general de la isla, el Gobernador civil y Jefe de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.° Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Ultramar remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del art. 412, podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.°, remitiéndose

al efecto al Ministerio de Ultramar, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

ART. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.° Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.° del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.° El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

ART. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.° Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningún testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante, ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 12,50 á 125 pesetas; y si persistiere en su resistencia será conducido, en el primer caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instrucción, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren

datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

ART. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia: de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de establecimientos públicos ó privados cuyas funciones sean de servicio permanente, de los jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guardaagujas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

ART. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

ART. 424. Si el testigo residiere en el extranjero se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Ultramar al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio

debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Ultramar para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerciere funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato, para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el tít. VII del libro primero de esta ley.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida, las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstáncias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar, podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso, el Juez de instrucción deberá mandar que la citación

hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el artículo 175, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorare su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Transcurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto, en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estima

conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta* de la capital de la Isla.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de exigir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Des-

pués le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

ART. 438. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

ART. 439. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

ART. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación en español.

ART. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente

idioma; y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Éstas serán firmadas por el Juez y por to-

dos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

ART. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso, pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como descargo.

En el primer caso se hará expresión, por medio de diligencia, de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

ART. 446. Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 12,50 á 125 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

ART. 447. El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo participen después que hubiese remitido el sumario, hasta la terminación de la causa.

ART. 448. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual

antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAPÍTULO VI

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen pres-

tado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

ART. 453. El Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

ART. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

ART. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII

Del informe pericial.

ART. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

ART. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que, sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner

antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 12,50 á 125 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

ART. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

ART. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante, si le tuviere.

ART. 467. Si el reconocimiento é informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

ART. 468. Son causa de recusación de los peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

ART. 469. El actor ó procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

ART. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los

documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

ART. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

ART. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

ART. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

ART. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con representación, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará las precauciones oportunas.

ART. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 353 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

ART. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.° Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá, por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito

últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.

TÍTULO VI

DE LA CITACIÓN, DE LA DETENCIÓN Y DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la citación.

ART. 486. La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención.

ART. 487. Si el citado, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

ART. 488. Durante la instrucción de la causa el Juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oir por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

CAPÍTULO II

De la detención.

ART. 489. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ART. 490. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *infraganti*.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

ART. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

ART. 492. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.° A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

3.° Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo, para pre-

sumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito: 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

Art. 493. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho Juez ó Tribunal acordará también la detención de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 496. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art. 497. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la

entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.°, 2.° y 6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 490 y 2.°, 3.° y 4.° del art. 492, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.° y primer caso del 7.° del art. 490, y 2.° y 3.° del art. 492, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del art. 490 y en el 4.° del 492, el Juez de instrucción á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas tercera, cuarta, quinta, y caso referente al condenado de la séptima del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención, dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detención á prisión ó dejándole sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

CPÍTULO III

De la prisión provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias, ó el que, en virtud de comisión ó interinamente, ejerza las funciones de aquél.

Art. 503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para

creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

ART. 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y tercera circunstancia del artículo anterior y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

ART. 505. Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policía judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prisión, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los Alcaides de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

ART. 506. La incomunicación de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que, por regla general, deba durar más de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervención esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de incomunicación.

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Isla, ó á larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicación.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. También podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle; y en todo caso se publicará aquélla en la *Gaceta* de la capital de la

Isla y en un periódico de la localidad ó de la capital de la provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

ART. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesión ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

ART. 514. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

ART. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde y los Jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513.

ART. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

ART. 517. El auto ratificando el de prisión y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelación.

Inmediatamente después de dictados, y dentro de las mismas setenta y dos horas, se expedirá al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505.

ART. 518. Los autos en que se decrete ó deniegue la prisión ó excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en el tít. X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IV

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reunan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrán en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 523. Cuando el detenido ó preso deseare ser visitado por un Ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes ó personas con quienes esté en relación de

intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

ART. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedirse á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

ART. 525. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

ART. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

ART. 527. Los detenidos ó presos, mientras se hallen incomunicados, no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán, respecto de los mismos, las disposiciones del capítulo anterior.

TÍTULO VII

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO

Art. 528. La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese señalada pena inferior á la prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del artículo 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

ART. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

ART. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado.

ART. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse, se determina en los artículos 591 y siguientes, hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

ART. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de diez días para que presente al rebelde.

ART. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del art. 532.

ART. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquél dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instrucción, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Art. 539. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prisión.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prisión.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando, siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

ART. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

ART. 543. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución, quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causahabientes.

ART. 544. Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianza se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO VIII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

4.° Los buques del Estado.

ART. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

ART. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

ART. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él, que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.° de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde, dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

ART. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.° de la Constitución del Estado.

ART. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

ART. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando

un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 555. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca solicitará el Juez Real licencia por conducto del Mayordomo mayor de S. M.

Art. 556. En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se halllen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan solo de día, y la Autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de

atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

ART. 560. Si transcurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Ultramar, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

ART. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su Nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezcan.

ART. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

ART. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.° y 3.° del art. 547, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces, si aquél estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada

y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

ART. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de su familia y de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamare.

ART. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que

no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluído la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado, ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 62,50 á 250 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor

del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

ART. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

ART. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el cap. VII del tít. V.

ART. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

ART. 579. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

ART. 580. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

ART. 581. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

ART. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Éste, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sóbre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando préviamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego, cerrado, en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

ART. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquélla hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO IX

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán también admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cuales-

quiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasación, y se depositarán, según su clase, de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal, que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anterioridad una contribución directa, al menos, de 100 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razón de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591 en la siguiente proporción: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituída en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

También se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación.

Art. 597. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado ó apoderado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.445 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en los artículos 1.446 y 1.447 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en

metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen ó porque se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario-administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará, bajo su responsabilidad, si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.° Del uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos

líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administración se ejerza.

ART. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

ART. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

ART. 610. Si el embargo consistiera en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la parte que determina el art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se alzará la retención luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

ART. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

ART. 612. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

ART. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere

este título, se procederá de la manera prescrita en el artículo 536.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.

TÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS

Art. 615. Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará, con arreglo á lo dispuesto en el tít. IX de este libro, los bienes que sean necesarios.

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados, podrá durante el sumario manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso, ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la

ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitución á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TÍTULO XI

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de diez días, ó en el de sesenta si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en co-

nocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado el recurso de casación que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro sexto de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Transcurrido dicho término se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante, si se hubiese personado.

Si la causa excediere de mil folios podrá prorrogarse el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose

con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

ART. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente con los escritos presentados por término de tres días.

ART. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.

ART. 630. Transcurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

ART. 631. Si se revocare dicho auto se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

ART. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular, si lo hubiere.

ART. 633. El Tribunal dictará auto dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento.

ART. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir

el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Transcurrido el plazo que se fije, según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán devueltas éstas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casación.

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.° Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.° Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados.

Podrá también, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ART. 639. En el caso 2.° del art. 637, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

ART. 640. En el caso 3.° del art. 637 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

ART. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.° Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.° Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

ART. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal para que dento del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal

acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la *Gaceta* de la capital de la Isla.

Transcurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento, y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante con devolución de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la acción, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.° del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TÍTULOS

Art. 646. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que al Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas y no se irrogase perjuicio de la suspensión.

Art. 647. El término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar que el Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicación.

De todos modos, acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formación de causa que reciban, los tes-

timonios de adelantos más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el artículo 646, y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

LIBRO TERCERO

Del juicio oral.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 650. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.° Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.° La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.° La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.° Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.° Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostengan la acción civil expresarán además:

1.° La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituída.

2.° La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el Fiscal se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación firmado por su Abogado y Procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular, para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal al mandar que se entregue la

causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

ART. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida, expresándose además por el Letrado defensor si, esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

ART. 656. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando lista de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser

citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieren motivar su suspensión.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación ó recogida la causa de poder de quien la tuviere después de transcurrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquélla al Ponente, por término de tercer día, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el Fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de las causas y el tiempo que

fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

ART. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

ART. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el tít. VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.° del art. 175.

Si vueltos á citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de denegación de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

ART. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusación se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará lo que le convenga.

Transcurrido el término de prueba se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. 663. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo después, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

Art. 664. El Tribunal dispondrá también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale; y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior será motivo de casación, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio.

Art. 665. Cuando presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una sección en determinada localidad para la celebración del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

TÍTULO II

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

Art. 666. Serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdicción.

2.ª La de cosa juzgada.

3.ª La de prescripción del delito.

4.ª La de amnistía ó indulto.

5.ª La falta de autorización administrativa para procesar, en los casos en que sea necesaria, con arreglo á la Constitución y á las leyes especiales.

Art. 667. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 668. El que haga la pretensión acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funde, y si no los tuviere á su disposición, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, según proceda.

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes personales. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentación, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 669. Los representantes de las partes á quienes se hayan entregado las referidas copias contestarán en el término de tres días, acompañando también los documentos en que funden sus pretensiones, si los tuviesen en su poder, ó designando el archivo ú oficina en que se hallen, pidiendo en este caso que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 670. Transcurrido el término de los tres días, el Tribunal estimará ó denegará la reclamación de documentos, según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Si no se presentaren los documentos ó no se hiciere la designación del lugar en que se encuentren, no producirá efectos suspensivos la excepción alegada.

Art. 671. Si el Tribunal accede á la reclamación de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallen, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 672. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que haya de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 673. Transcurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga á su derecho los defensores de las partes, si éstas lo pidieren.

Art. 674. En el día siguiente al de la vista, el Tri-

bunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando lo estime procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

ART. 675. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

ART. 676. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estima justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admisión, mandando, en consecuencia, continuar la causa según su estado.

Contra el auto resolutivo de la declinatoria, y contra el que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 666, procede el recurso de casación. Contra el que desestime estas últimas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 678.

ART. 677. Si el Tribunal estima procedente el artículo por falta de autorización para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entre tanto en suspenso la causa, que se continuará según su estado una vez concedida la autorización.

Si solicitada ésta se denegare, quedará nulo todo lo actuado y se sobreseerá libremente en la causa.

Contra el auto en que se determine esta excepción no se dará resurso alguno y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 678. Las partes podrán reproducir en el juicio

oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la de declinatoria.

Art. 679. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres días á la parte que las hubiere alegado para el objeto prescrito en el art. 649.

TÍTULO III

DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la publicidad de los debates.

ART. 680. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público, ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Para adoptar esta resolución el Presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado contra el que no se dará recurso alguno.

ART. 681. Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despejarán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.

ART. 682. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo.

CAPÍTULO II

De las facultades del Presidente del Tribunal.

Art. 683. El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Art. 684. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y á los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto, con multa de 62,50 á 625 pesetas, las infracciones que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

El Presidente llamará al orden á todas las personas que lo alteren y podrá hacerlas salir del local, si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Podrá también acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere durante la sesión, poniéndole á disposición del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la Autoridad competente.

Art. 685. Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal, deberá hablar de pie.

Se exceptúan el Ministerio fiscal, los defensores de las partes y las personas á quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.

ART. 686. Se prohiben las muestras de aprobación ó de desaprobación.

ART. 687. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente, y persista en ella á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPÍTULO III

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

SECCIÓN PRIMERA

De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

ART. 688. En el día señalado para dar principio á las sesiones se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente á la restitución de la cosa ó al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

ART. 689. Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

ART. 690. Si fueren más de uno los delitos imputados

al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Art. 691. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participación que se le haya atribuído.

Art. 692. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 693. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

Art. 694. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655.

Art. 695. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo á la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 696. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuído en la calificación, ó su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá á la celebración de éste.

Art. 697. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito ó delitos que les hayan sido atribuídos en los escritos de califica-

ción y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, á no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, ó su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el art. 695.

Art. 698. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 699. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado ó procesados y sus defensores.

Art. 700. Cuando el procesado ó procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuído responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación á ellas referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 695.

Si habiendo comparecido se negase á contestar á las preguntas del Presidente, le apercibirá éste con declararle confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el art. 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

SECCIÓN SEGUNDA

Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y, por último, con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á de-

clarar, lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los números 1.°, 7.° y 9.° del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

ART. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del art. 412 hubieren tenido conocimiento, por razón de su cargo, de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

ART. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con otra persona.

ART. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

ART. 706. Hallándose presente el testigo mayor de catorce años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434.

ART. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

ART. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren.

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 713. En los careos del testigo con los procesados, ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo á

que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

ART. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio cuando éste sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

ART. 716. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 62,50 á 625 pesetas, que se impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

ART. 717. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.

ART. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerles las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

ART. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se ce-

lebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fuesen capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el art. 709.

Art. 722. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

SECCIÓN TERCERA

Del informe pericial.

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados

serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

ART. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

SECCIÓN CUARTA

De la prueba documental y de la inspección ocular.

ART. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigación de la verdad.

ART. 727. Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ellas las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el tít. V, cap. I del libro segundo.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

Art. 728. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 729. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados, ó entre éstos, que el Presidente acuerde de oficio ó á propuesta de cualquiera de las partes.

2.° Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.° Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Art. 730. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

Art. 731. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

CAPÍTULO IV

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

ART. 732. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, según lo dispuesto en el art. 653.

ART. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fuesen varias) *le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm.... del art.... del Código penal.*

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.

Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.

Art. 734. Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusador particular, si le hubiese.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos ú otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representantes ejerciten también la acción civil.

Art. 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 733.

Art. 738. Después de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Art. 739. Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas

las personas, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

ART. 740. Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

ART. 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

ART. 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

ART. 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente é individuos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

CAPÍTULO V

De la suspensión del juicio oral.

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.° Cuando con arreglo á esta Ley el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.° Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.° Cuando algún individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte

en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.° Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

Art. 747. En los casos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

Art. 748. En los autos de suspensión que se dicten se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. 749. Cuando por razón de los casos previstos en los números 4.° y 5.° del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.°, si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.

LIBRO CUARTO

De los procedimientos especiales.

TÍTULO PRIMERO

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CORTES

Art. 750. El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá

el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstos.

Art. 753. En todo caso se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 755. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Ultramar.

TÍTULO II

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 757. Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. 759. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen transcurrido quince días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquél lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. 760. Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. 761. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. 762. El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el tít. IX del libro segundo de esta Ley.

Art. 763. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 764. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.

Art. 766. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al antejuicio.

Art. 767. Si la responsabilidad fuere por razón de

cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 759 de esta ley, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificación del auto ó providencia dictadas por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó transcurrir quince días desde la petición, ó desde la última, si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

Art. 768. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el art. 656.

Art. 769. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 770. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las re-

mita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuese de alguna diligencia de sumario no concluído y no se hubiese practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

Art. 771. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean se señalará día para la vista.

Art. 772. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. V, tít. V del libro segundo.

Art. 773. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querella interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo en el día siguiente al de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querella, mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedi-

miento establecido en esta Ley, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 303, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querella, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar á los efectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido, si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces y Magistrados.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO

CAPÍTULO PRIMERO

Casos en que tiene lugar este procedimiento.

ART. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer, cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

ART. 780. El procedimiento de que se trata en este título sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *infraganti* que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

ART. 781. Si el Juez municipal ó el de instrucción en su caso tuvieren duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respec-

tivo, el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta.

ART. 782. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Cuando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndola ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto, cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Cuando sean los Jueces de instrucción los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

En todo caso los Jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificación el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

ART. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el Juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de instrucción.

ART. 784. Las Autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito pú-

blico, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado.

El Juez municipal en su caso dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de instrucción tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho Juez de instrucción le comunique.

Tanto el Juez municipal como el de instrucción cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de esta Ley.

Art. 785. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañe, en caso de delito flagrante de lesiones, el primer Facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 125 á 625 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir

el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomienda.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

CAPÍTULO II

Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

ART. 788. El Juez instructor empleará para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

ART. 789. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

ART. 790. Los Jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el detenido y los testigos, si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algún testigo, si lo estimare necesario.

ART. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extensión, y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

ART. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas sepa-

radas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario, y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días para que hagan la calificación del delito.

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposición de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su Letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. 796. Cuando el procesado, ó el defensor en su caso, no se conforme con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y sí otra mayor, acordará la continuación del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, para lo que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el

juicio á las reglas ordinarias, debiendo, sin embargo, el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el Fiscal entendiese que la pena correspondiente al delito debe ser aflictiva, lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

ART. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delincuentes *infraganti*.

ART. 798. Inmediatamente que termine el juicio se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo día ó á más tardar en el siguiente.

ART. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

ART. 800. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación por infracción de ley, si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieran dicha manifestación se considerará preparado por sólo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo día, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse también en los dos días siguientes al de la última notificación.

ART. 801. La admisión, sustanciación y decisión de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el tít. I del libro quinto, pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

ART. 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el artículo 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librará la correspondiente certificación al Tribunal sentenciador para su ejecución, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversión del depósito.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES

Art. 804. No se admitirá querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorización no se estimará prueba bastante de la imputación.

Art. 806. Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable, y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario, previo el procesamiento del querellado.

Art. 808. Si se tratare de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querella, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razón de los

hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse, dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la querella, ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificación del Secretario, podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebración del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como también la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputación injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precisión y claridad los hechos y las circunstancias de la imputación, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta ú omisión para que no perjudique al acusado.

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querella, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

ART. 814. La ausencia del querellado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que resulte habérsele citado en forma.

ART. 815. De cada juicio se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACIÓN

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquél y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tengan en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

ART. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquiera otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

ART. 820. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

ART. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

ART. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

ART. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.° De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.° De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.° De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 827. Procederá la petición de extradición:

1.° En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.° En defecto del Tratado en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nación se pida la extradición.

3.° En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente, según el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 831. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Ultramar.

Se exceptúa el caso en que, por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición, y en relación la pretensión ó dictamen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del art. 826 en que aquélla se funde.

Art. 833. Cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Ultramar, se le remitirá el su-

plicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 835. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que, al ir á notificársele cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.° El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. 836. Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 837. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 513, excepto la última

cuando no se haya decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

1.° La del número del art. 835 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.° El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 838. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 512, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. 839. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 840. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 841. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos.

Art. 842. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 843. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará, en el acto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía

civil contra los que fueren responsables, á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

ART. 844. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución, el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habría de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635.

ART. 845. Si el reo se hubiere fugado ú ocultado después de notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ú ocultación.

ART. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla, según su estado.

LIBRO QUINTO

De los recursos de casación y de revisión.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos de casación por infracción de ley.

SECCIÓN PRIMERA

De la procedencia del recurso.

ART. 847. Procede el recurso de casación por infracción de ley contra todas las sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

ART. 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En los autos de competencia.

3.° En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la pena ó aplicación de amnistía ó indulto general.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admisión de querella.

6.° En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta por no admisión de la querella.

7.° En los autos en que se conceda ó deniegue la declaración de pobreza.

8.° En cualesquiera otros, respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ella ningún otro recurso ordinario.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.° Cuando se haya cometido error de derecho al de-

terminar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.° Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.° Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 666 reproducidas en el juicio.

Art. 850. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm 2.° del art. 848 cuando, dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el número 3.° del art. 848 cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declarlos comprendidos en una sentencia firme anterior ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 848 cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales, los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores

impidan penarlos, ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del artículo 848 cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en al art. 123, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el artículo 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.° del art. 848 cuando su resolución contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que, sin haberlo sido, resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la preparación del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma, y también de la de primera instancia, si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas el término será el primer día siguiente al en que se haya practicado la última notificación.

ART. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso, se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el art. 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que según los casos deba constituir.

ART. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes, y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificación, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificación harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso, si ha obtenido declaración firme de ser pobre en sentido legal, ó si, por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

ART. 859. Librada la certificación de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para

que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrrogable de sesenta días.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que pueda interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, por el correo directo más inmediato al día en que se entregue el testimonio de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiera, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro del término fijado en el art. 859.

A la vez que la certificación expresada, se remitirá por el Juez ó Tribunal sentenciador otra, expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra alegando los motivos que le convengan.

Se hará constar en la misma causa, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduzca

la correspondencia á la Península en que se incluya el pliego de remisión de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca.

Justificada en forma por la declaración de las Autoridades á quienes corresponde hacerlo la pérdida del expresado buque correo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los artículos 859, 861, 863, 865 y 873 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó naufragio del respectivo buque correo, las Audiencias donde las causas se hubieran fallado, dentro de los nuevos plazos computados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios de autos y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedición y envío de los que se hubieran inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio, por testimonios y en forma, las providencias, autos ó fallos dictados por el mismo en los recursos de casación cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdida ó naufragio de los buques correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparación del recurso de casación podrá denegar en auto fundado la expedición de la certificación de la sentencia para el que se intente, en los casos siguientes:

1.° Cuando dicho escrito se presente después del término que concede el art. 856.

2.° Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el art. 854.

Y 3.° Cuando la resolución judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiere, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto denegatorio, que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal dentro del término que previene el art. 859.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859.

Art. 866. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrentente en queja, la

Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

ART. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal, y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado ponente.

ART. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de oficio para su defensa y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres días formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente ó se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la decisión de este recurso.

ART. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sen-

tenciador que expida la certificación de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero día que fija el art. 868.

SECCIÓN CUARTA

De la interposición del recurso.

Art. 873. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los sesenta días siguientes al de la entrega ó remesa de la resolución. Transcurrido este término sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución, y el Tribunal mandará proceder á la ejecución del fallo.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

ART. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo, y en dicho escrito se consignará en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiese sido entregado al recurrente, y copia literal del recurso autorizada por la representación del mismo.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

ART. 875. Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituído una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso no se exigirá depósito alguno á los procesados que también le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciese declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco días precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestación se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado, y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opi-

nión en el mismo plazo de cinco días, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que le hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de »Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento ó al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti* se numerarán separadamente.

Art. 878. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que

según los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con interposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

ART. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparación é imposición del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874, en cuanto le sean aplicables.

SECCIÓN QUINTA

De la sustanciación del recurso.

ART. 880. Interpuesto el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco días y en su caso de la certificación de votos reservados, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere éste el recurrente.

También se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

ART. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

ART. 882. Dentro del término de traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de im-

pugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquéllas.

ART. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admisión ó adhesión, ó la Sala considerare dudosa esta cuestión previa, el Presidente señalará día para decidirla.

ART. 884. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti,* serán despachados con preferencia.

ART. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, después el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestión previa que se debata.

ART. 886. Concluída la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá, para este efecto, llevar redactado el proyecto de decisión.

Si la Sala creyere necesario aplazar ésta podrá hacerlo; pero en ningún caso transcurrirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° »Admitido y concluso para la vista.»

2.° »No ha lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquélla en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituído depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituído depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen, con arreglo al art. 876, la manifestación

de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

ART. 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningún otro.

ART. 893. Cuando no se impugne la admisión del recurso preparado, ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

SECCIÓN SEXTA

De la decisión del recurso.

ART. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y el Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

ART. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del art. 885, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluída la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.° Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.° Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.° Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.° Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.° El nombre del Magistrado ponente.

6.° En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.° El fallo.

ART. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituído.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

ART. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

ART. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la cesación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

ART. 904. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

ART. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no

lugar al recurso de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa.*

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquélla.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituído, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPÍTULO II

De los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

SECCIÓN PRIMERA

De la procedencia del recurso.

ART. 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el artículo 848.

ART. 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.° Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.° Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.° Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.° Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

ART. 912. Podrá también imponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los

puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido préviamente como determina el artículo 733.

4.° Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.° Cuando haya concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya resolución, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para la sentencia, deberá hacerse la protesta antes de que aquélla se dicte, si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

SECCIÓN SEGUNDA

De la interposición del recurso.

ART. 916. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

ART. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término que se expresa en el art. 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Cuando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

ART. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que ésto fuese necesario.

Art. 919. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de sesenta días desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto la Sala mandará que, precedido de una relación sucinta de la causa, se saque testimonio literal de los autos sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierna, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad acerca de lo literal del testimonio, ó de lo que crean que deba añadirse al mismo, en el término improrrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegación de las certificaciones por los artículos 863, 865 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio, conforme á lo establecido por el art. 861.

Si faltaren algunas de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

ART. 920. La interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender hasta su resolución definitiva todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciación del de infracción de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

ART. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

ART. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el artículo 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

ART. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita el testimonio de la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

SECCIÓN CUARTA

De la sustanciación del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección quinta del capítulo primero de este título, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si transcurre el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo éste querellante particular ó actor civil no justifica la constitución del depósito ó no constituye *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el art. 876.

ART. 928. Transcurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruídas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días; y devuelta que sea, se señalará día para la vista.

SECCIÓN QUINTA

De la decisión del recurso.

ART. 929. En el día señalado para la vista, el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Éste hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

ART. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito, si se hubiese contituído, y la del testimonio de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

ART. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituído, ó á la de su importe, en su caso, cuando viniere á mejor fortuna; y mandará devolver el testimonio de la causa al Tribunal sentenciador.

ART. 932. Será aplicable á los recursos de casación

por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta Ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga, se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

CAPÍTULO III

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta Ley respecto de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 935. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917 y anunciando el de infracción de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infracción de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo el testimonio de la causa con los antecedentes expresados en el artículo 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera

del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

ART. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita testimonio de la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

ART. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

ART. 941. Los efectos del auto confirmando la denegación serán, respecto del recurso de casación por infracción de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposición, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposición en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 918.

ART. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 858 y 859 de esta Ley.

ART. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el

recurso por quebrantamiento de forma, y remitido el testimonio de la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones cuarta y quinta del cap. II de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituído, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco dias para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección cuarta del capítulo primero.

Art. 945. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección quinta del mismo capítulo primero.

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 875.

CAPÍTULO IV

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho en beneficio del reo el recurso de casación.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certifica-

ción de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

ART. 949. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

ART. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

ART. 951. Al devolver las partes la causa alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

ART. 952. La sustanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte, se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

ART. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos

al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Ultramar, la conmutación de la pena.

TÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Ultramar con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Ultramar, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.° del art. 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

LIBRO SEXTO

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

TÍTULO PRIMERO

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro tercero del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante, ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 965. A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximum de 62,50 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

ART. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á ésto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos sea citado con arreglo al art. 962.

ART. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez munipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

ART. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta Ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.

ART. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

ART. 973. Dentro del término fijado en el párrafo

segundo del art. 203 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelación, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal municipal, si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el Juez de instrucción.

TÍTULO II

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instrucción y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquél.

En esta segunda instancia intervendrá, en representación del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia designado por el Fiscal cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á su legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra

prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecución.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del mismo Juzgado.

LIBRO SÉPTIMO

De la ejecución de las sentencias.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el emplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas, remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecución de las sentencias en causas por delitos corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí

mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Ultramar haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Ultramar y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el tablecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

ART. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituídos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

ART. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruído, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

ART. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

ART. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comu-

nicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo recobrase el demente su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas siguientes sobre efectos civiles de la interdicción:

1.ª Si el penado con la interdicción civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, según su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

2.ª Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

3.ª El nombramiento de curador en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador, habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

5.ª Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 2.010 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados, sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 2.011 y siguientes de la misma Ley.

6.ª Lo dispuesto en la regla anterior se observará

también respecto de los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

7.ª La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

8.ª Los hijos del penado menores de edad estarán sometidos al poder de su madre, y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

9.ª El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones y se proveerá de nuevo guardador al menor incapacitado.

10. Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Cuidará asimismo el Juez ó Tribunal de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Órdenes y Fueros anteriores en cuanto contengan reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

APÉNDICE

RECURSOS DE CASACIÓN

POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Injuria y calumnia.

Sentencia de 13 *de Junio de* 1883.

Considerando que el art. 855 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal dispone que podrá interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados:

Considerando que en la sentencia contra la cual se recurre no se han determinado con claridad cuáles son los hechos probados, y por consiguiente se ha cometido la falta prevista en el citado artículo y quebrantado la forma del procedimiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Disparo de arma de fuego.

Sentencia de 19 *de Mayo de* 1883.

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que el Ministerio fiscal propuso en tiempo los medios de prueba que estimó procedentes, y entre ellos la confesión del procesado, cuya prueba fué admitida por auto de 15 de Marzo último:

Considerando que á pesar de ésto se le negó en el acto del juicio oral el derecho de practicar la prueba de confesión que había propuesto en primer término y le había sido admitida, faltando á lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 701 de dicha ley, y que, por lo tanto, se ha cometido la infracción de las formas del procedimiento á que se refiere el núm. 1.º del art. 911 que se cita como motivo de este recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Hurto.

Sentencia de 6 *de Marzo de* 1883.

Considerando que según el núm. 4.º, regla 61 de la Ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal en las islas de Cuba y Puerto Rico, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando las partes no hayan sido citadas para cualquiera diligencia de prueba, si conforme á la regla 62 de la propia ley la parte que intentare interponer el recurso hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, y hecho la oportuna protesta:

Considerando que la parte querellante, hoy recurrente, no fué citada para la prueba propuesta por el procesado, pues no se notificó á su Procurador el auto de recibimiento de la causa á prueba hasta después de practicada aquélla, y por esto no pudo pedir la subsanación de la falta, que ya estaba consumada, si bien hizo la protesta oportuna, existiendo, por lo tanto, la primera de las infracciones de formas alegadas, cuya estimación hace innecesaria la de las demás;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, etc., etc.

Homicidio.

Sentencia de 28 *de Junio de* 1883.

Considerando que la confesión del procesado forma parte de los medios sumariales establecidos por la ley de Enjuiciamiento criminal para la comprobación de los delitos y la averiguación de los de-

lincuentes, y que no siendo el sumario más que una preparación del juicio oral donde han de esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que ofrezca la causa, no puede menos de figurar en dicho juicio como elemento de prueba la referida confesión del procesado:

Considerando que este principio característico de la expresada ley tiene su desenvolvimiento en varios preceptos de la misma, entre ellos los artículos 730, 729, 656, 688 y siguientes á éste, según los cuales no hay diligencia de prueba que no pueda admitirse y practicarse en el juicio oral, sin otra limitación que la de su pertinencia al caso, sin que pueda dejar de reproducirse, aunque sólo sea por medio de su lectura, cuando por causas independientes de la voluntad de las partes no quepa serlo de otro modo:

Considerando, por lo tanto, que en la presente causa ha debido admitirse la prueba de confesión del procesado, á tenor de las preguntas que, al practicarse ésta, estimara pertinentes el Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebramiento de forma, etc., etc.

Disparos de arma de fuego y lesiones.

Sentencia de 30 *de Junio de* 1883.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 911 número 1.° de la ley de Enjuiciamento criminal, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que el art. 729 de dicha ley dispone en su número 1.° que podrán practicarse los careos de los testigos, entre sí ó con los procesados, ó entre éstos, á propuesta de las partes; por consiguiente, claro es que éstas antes han de proponer los hechos que sean objeto de aquéllos y dirigir á los acusados las preguntas que conduzcan á esclarecer la verdad, que es el objeto del juicio, sin que haya disposición alguna que le prohiba hacer éstas, y por el contrario, el art. 385 de la mencionada ley autoriza al Juez para recibir á los procesados cuantas declaraciones considere pertinentes:

Considerando que el Ministerio fiscal en el acto de la vista ha desistido de sostener el tercer motivo de casación:

Considerando, por lo expuesto, que se ha quebrantado la forma del procedimiento según dicho núm. 1.°, y que por este motivo procede el recurso interpuesto;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar por el referido motivo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Lesiones.

Sentencia de 21 *de Mayo de* 1883.

Considerando que, según lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se pone en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiese procedido préviamente como determina el artículo 733 de la propia ley:

Considerando que el Fiscal se ha abstenido de acusar á la procesada por conceptuar que la lesión menos grave de la Parramán fué un efecto casual, y que el Tribunal, sin hacer uso de la facultad que le concede el referido art. 733 para el caso de entender que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, condena á dicha procesada como autora del delito de lesiones menos graves, lo que equivale, según repetidas declaraciones de este Tribunal Supremo, á penar un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación:

Considerando, por lo tanto, que existe el quebrantamiento de forma señalado en el segundo motivo del recurso, lo que hace innecesario ocuparse de los otros dos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Amancebamiento con escándalo.

Sentencia de 15 *de Noviembre de* 1883.

Considerando que, con arreglo á los números 1.° y 2.° del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados y cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa:

Considerando que la Audiencia de lo criminal de..., al pronunciar la sentencia de que se ha hecho mención, no ha declarado de-

un modo claro y terminante cuáles son los hechos que estima probados de los que relata en los resultandos, y que estando enlazados con las cuestiones que debía resolver en el fallo fueron inductivos y determinantes de la responsabilidad criminal de los procesados en el delito objeto de la acusación, pues no tienen tales condiciones y alcance los consignados en el primer resultando, y por tanto, ha quebrantado la forma del juicio en el concepto que comprende el número 1.º de dicho art. 912 y que constituye el primer fundamento del recurso:

Considerando que no resulta acreditado, ni de los autos aparece, que por la representación de los procesados se dedujeran pretensiones formales y concretas, ni en el escrito de conclusiones en el juicio oral ni en otro período del procedimiento, acerca de los puntos que supone no haberse resuelto en la sentencia, y que, por otra parte, lo que absuelve ó condena abraza la resolución de todos los extremos propuestos por las partes en sus respectivas acusación ó defensa, razones que demuestran que no ha incurrido la expresada Audiencia en el quebrantamiento de forma á que se refiere el número 2.º del artículo citado y que se alega como causa segunda del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar por la primera de las causas alegadas, y que no ha lugar por la segunda, al recurso de casación que por quebrantamiento de forma, etcétera, etc.

Injurias.

Sentencia de 10 *de Diciembre de* 1883.

Considerando que, según dispone en su caso 1.º el art. 94 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que para probar el procesado la certeza del hecho de autos, calificado de injuria, y que consiste en haber atribuído aquél al Gobernador civil de Alicante que telegráficamente había suprimido colegios electorales el día antes de la votación de Diputados provinciales, no puede menos de ser pertinente la diligencia solicitada por dicho procesado, en tiempo y forma, de que se expida copia de los telegramas que sobre las referidas elecciones mediaron el 16 de Diciembre último, víspera de la votación, entre dicho Gobernador y el Alcalde de Altea, pueblo de aquella provincia:

Considerando, por tanto, que el Tribunal no ha debido denegar tal diligencia de prueba, habiendo, en su consecuencia, incurrido en el quebrantamiento de forma en que se funda este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Lesiones graves.

Sentencia de 6 *de Octubre de* 1883.

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 1.° del artículo 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que en el escrito de contestación al de conclusiones del Fiscal la defensa de Sanchís propuso la prueba de testigos, acompañando la lista de éstos para su admisión y citación, cumpliendo con lo prevenido en el art. 656 de la referida ley:

Considerando, por lo tanto, que no hubo motivo para denegar dicha prueba testifical, y que se ha cometido la infracción de las formas del juicio á que se refiere el párrafo 1.° del art. 911 ya citado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Delito electoral.

Sentencia del 10 *de Octubre de* 1883.

Considerando que, con arreglo al art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, devuelta la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas é inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás:

Considerando que la prueba propuesta en el primer otrosí por la representación de los procesados en su escrito de calificación es notoriamente impertinente por comprender un hecho acerca del que no se indagó á los mismos, no se consignó en la querella ni tiene relación con los que habían de ser objeto del debate en el juicio oral:

Considerando que la prueba testifical propuesta por los procesados en dicho escrito de conclusiones en los otrosíes 4.° y 5.° lo fué

en tiempo y forma, como prescriben los artículos 656 y 657 de la mencionada ley, pues si en los otrosíes no se expresan clara y detenidamente las preguntas que debían de hacerse á los testigos presentados, siendo la prueba testifical admisible con arreglo á derecho, el Presidente del Tribunal, en el acto del juicio oral, usando de la facultad que le concede el art. 708, no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes:

Considerando que, conforme al párrafo 1.º del art. 911 de la ley citada, podrá interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma, se considere pertinente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Denuncia falsa.

Sentencia de 4 *de Octubre de* 1883.

Considerando que, conforme al caso segundo de la regla 61 de la Ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal en Cuba, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando la sentencia no resuelve sobre todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa:

Considerando que sustanciada la presente causa por todos sus trámites hasta alcanzar el estado de sentencia era indispensable resolver los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa, lo cual no se verifica en el caso presente por haber sobreseído y no sentenciado, como procedía;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Disparo de arma de fuego.

Sentencia de 15 *de Octubre de* 1883.

Considerando que la regla 61 de la Ley provisional para la aplicación del Código penal en Cuba y Puerto, en su núm. 3.º, declara que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando el que interpone el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley:

Considerando que el recurso de apelación interpuesto por el re-

currente se ha seguido y sustanciado sin la intervención y audiencia de sus legítimos representantes, dejando así sin efecto la citación y emplazamiento, y sin haber notificado providencia alguna, ni aun la en que se mandó tenerles por parte, contrariada en la continuación del procedimiento, sin razón ni motivo, por todo lo que el quebrantamiento de la forma del juicio que ha cometido la Sala sentenciadora no puede ser más notable:

Vista la regla de la Ley citada;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Homicidio.

Sentencia de 6 *de Diciembre de* 1883.

Considerando que, según establece el núm. 1.° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que la prueba pericial solicitada por la defensa de los acusados en esta causa para que se consultara á la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona acerca de los extremos mencionados, fué propuesta en tiempo y forma y es de pertinencia en este caso para la acertada calificación del delito, sin que por su índole se oponga á la naturaleza del juicio oral, antes bien, se halla comprendida entre los medios probatorios que las partes pueden legalmente utilizar:

Considerando, por tanto, que al denegar la Audiencia de lo criminal de Reus la práctica de dicha prueba, ha incurrido en el motivo de casación que se invoca como fundamento del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Tentativa de hurto.

Sentencia de 9 *de Noviembre de* 1883.

Considerando que el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que, remitido el sumario al Tribunal, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, para la calificación del delito, y se concede, por tanto, á las mismas igual

derecho, como sucede en el art. 652, previniendo el 656 que al calificar se proponga la prueba, en cuyo particular difiere del art. 794 que deja pendiente esta resolución para el caso que expresa el apartado 3.º del 796 por el paréntesis que establece el 795:

Considerando que, en vista de lo que disponen dichos artículos, y sin que se puedan conceder á la acusación más medios ó recursos que á la defensa, se ha debido entregar el sumario al acusado, como una de las partes esenciales del juicio, para que en el término de tres días hiciera la calificación, sin que esto sea contrariar lo dispuesto en el referido apartado, que sólo puede referirse á los que se hayan limitado á calificar, ateniéndose al contenido del citado artículo 794:

Considerando, por tanto, que la Audiencia de Zamora ha quebrantado la forma del procedimiento por no mandar se entregase el sumario al representante del acusado para calificar y proponer prueba;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Injurias graves.

Sentencia de 19 *de Marzo de* 1884.

Considerando que podrá interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se estiman probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos, y cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa:

Considerando que no consignándose en los resultandos de la sentencia recurrida las palabras, frases ó períodos que pueden constituir el delito de injurias, que como hechos enlazados con la cuestión que ha de resolverse en el fallo, son indispensables para la declaración de los que se estimen probados, según la regla 2.ª del art. 142 de la citada ley, y no siendo suficiente á subsanar esta omisión la referencia que se hace del número y epígrafe de los artículos del periódico que las contiene, es evidente la procedencia del recurso en esta parte por el motivo alegado:

Considerando que en el presente caso la sentencia que condena resuelve todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa, según declaración constante de este Supremo Tribunal,

y condenando, como condena la sentencia, es visto que por el segundo motivo alegado no procede el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar por el primero y no haber lugar por el segundo de los motivos alegados al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Calumnia é injuria.

Sentencia de 19 *de Abril de* 1884.

Considerando que, según dispone el art. 470 del Código penal, el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado, y que al acusado de injuria, según el art. 475 del propio Código, se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

Considerando que tanto la querella como las conclusiones del escrito de acusación en esta causa han versado sobre los delitos de calumnia y de injurias graves dirigidas contra personas que ejercieran funciones públicas y con ocasión de tales funciones, por lo que el acusado de estos delitos tiene derecho á que, en cuanto sea pertinente, se le admita la prueba de los hechos que ha imputado, habiendo incurrido la Sala sentenciadora, por haber denegado esa prueba, en la falta de forma alegada en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Injurias á S. M. el Rey.

Sentencia de 3 *de Abril de* 1884.

Considerando que, según dispone el art. 142 en su regla 2.ª, en las sentencias se han de consignar en resultandos numerados los hechos que estuviesen enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados, y el 912 declara en su núm. 1.º que podrá interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que resultan probados ó exista manifiesta contradicción entre ellos:

Considerando que tratándose de la publicación en un periódico de un suelto que se supone injurioso, no ha podido prescindirse de

expresar en su resultando las frases ó conceptos que lo fueran, y si aparecían probados, por consiguiente, al no haberlo ejecutado la Sala cometió la falta que expresa el núm. 1.º citado:

Considerando que si bien el referido artículo en su núm. 2.º autoriza también el recurso cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que ha sido objeto de la acusación, en el caso presente no se ha cometido esta falta, pues que la Sala acordó la absolución porque, á su juicio, no existía delito, y por consiguiente la acusación quedó resuelta en absoluto;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar por el primero de los motivos alegados y no haber lugar por el segundo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc , etc.

Denegación de auxilio.

Sentencia de 21 *de Enero de* 1884.

Considerando que, según lo dispuesto en el caso primero del artículo 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que al evacuar su traslado la defensa de Narciso Fábrega, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 652 y 656, pudo proponer la prueba de que intentaba valerse, y que la Sala únicamente podría haberla rechazado en el caso de considerarla impertinente:

Considerando, por tanto, que se ha cometido la infracción de las formas esenciales del juicio á que se refiere el caso primero del artículo 911 de la expresada ley, que se cita como fundamento de este recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Hurto.

Sentencia de 21 *de Marzo de* 1884.

Considerando que, según dispone el art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su núm. 3.º, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación:

Considerando que el Fiscal calificó de hurto simple el ejecutado por la recurrente, pues aunque era criada de los dueños de la casa, el hurto se realizó en un cuarto de los colonos, y por esta razón dicho Ministerio no creyó que fuera doméstico, y únicamente que hubo abuso de confianza:

Considerando que disponiendo el art. 655 que si es de carácter correccional la pena que se pida contra el procesado, si éste y el defensor se conforman se dictará inmediatamente sentencia, y sólo puede el Tribunal acordar que siga el procedimiento cuando la pena pedida sea inferior á la correspondiente al delito:

Considerando que la pena pedida por el Fiscal, con la que se conformó el acusado, era la que correspondía al delito, según fué calificado, y al imponer la Sala otra superior quebrantó la forma del procedimiento, según la disposición citada del núm. 3.°;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Disparo de arma de fuego y lesiones.

Sentencia de 24 *de Enero de* 1884.

Considerando que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia se pena un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, según lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que la continuación del juicio, contra lo dispuesto terminantemente en el art. 655 de la propia ley de Enjuiciamiento criminal, coloca á la sentencia recurrida en el caso previsto en el número y artículos citados en el anterior considerando, por penar en ella un delito más grave que el que fué objeto de la acusación;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Malversación de caudales y estafa.

Sentencia de 22 *de Marzo de* 1884.

Considerando que la parte recurrente, por medio del segundo otrosí del escrito de calificación, pidió que en el acto del juicio oral se leyesen las diligencias que se referían al embargo y depósito de los cerdos embargados, y como en ellas consta la existencia del hecho justiciable tienen gran importancia jurídica, sin que, por otro

lado, fuese dado á la parte reproducirlas, y en este caso es aplicable el principio contenido en el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que la Audiencia, al denegar esta diligencia de prueba, ha infringido el art. 911, núm. 1.º de la citada ley, que á este propósito se cita;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Homicidio.

Sentencia de 5 *de Febrero de* 1884.

Considerando que la declaración del procesado es un dato tan importante, como que si confiesa la participación que tuvo en el delito lleva directamente la convicción al ánimo del Tribunal respecto á la responsabilidad que le alcanza, y aun cuando la declaración sea negativa ofrece casi siempre medios de averiguar y comprobar la verdad legal que se persigue, y por consiguiente, la Audiencia, al negar esta prueba pedida por el Fiscal infringió el núm. 1.º del artículo 911 de la ley que á este propósito se cita;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Injurias á la autoridad.

Sentencia de 13 *de Marzo de* 1884.

Considerando que, según dispone el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la denegación de prueba se ha de dictar en auto motivado, el 729 declara que los careos son medios de prueba, y el 911, en su núm. 1.º, que ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se deniega alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que el careo entre el testigo de cargo y el acusado es pertinente, á no ser que existan otros motivos bastantes para resolver las cuestiones, sea cual fuere el resultado de aquél, los que ha debido exponer la Sala como fundamento de la denegación:

Considerando que por no aparecer los motivos que pudieran hacer en el caso actual improcedente el careo no es posible sostener

la legitimidad de la negativa, y por consiguiente resulta quebrantada la forma del procedimiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Disparo de arma de fuego y lesiones.

Sentencia de 15 *de Febrero de* 1884.

Considerando que, según lo dispuesto en el caso tercero del artículo 855 de la Compilación, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación:

Considerando que la acusación á que se refiere el artículo citado no puede ser otra que la formulada por escrito por el Fiscal ó el acusador privado en el correspondiente período de la causa, sin que baste la formulada de palabra en el acto de la vista, porque en tal caso el procesado no podría utilizar de una manera cumplida todos los medios de defensa que la ley le concede:

Considerando que ni en primera ni en segunda instancia fué acusado el procesado por escrito por el Ministerio fiscal como autor del delito que se persigue en esta causa, y que si bien lo hizo de palabra el acusador privado en el acto de la vista, ésta no puede considerarse como la acusación á que se refiere el artículo citado:

Considerando, por tanto, que se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio á que se refiere el caso tercero del art. 855 de la Compilación que se cita como motivo de este recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Disparo de arma de fuego.

Sentencia de 20 *de Octubre de* 1884.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el caso primero del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos:

Considerando que en este caso se encuentra la sentencia recurrida, puesto que no se hace la declaración de hechos probados res-

pecto de ninguno de los que contienen los dos resultandos de la misma;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Lesiones.

Sentencia de 18 *de Noviembre de* 1884.

Considerando que, según dispone el art. 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deben resolverse en la sentencia todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar:

Considerando que, acusado Manuel Pascual Valenciano en el primer escrito de calificación del Ministerio público del delito de lesiones menos graves, y habiendo comparecido en el juicio oral á defenderse de este cargo, ha debido recaer, respecto de aquél, la absolución ó la condena, y por no haberlo efectuado así, sobreseyendo en su lugar en cuanto al referido delito, ha incurrido el Tribunal sentenciador en la falta de forma que motiva el presente recurso, y está previsto en el núm. 2.º del art. 912 de la expresada ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Disparo de arma de fuego y lesiones.

Sentencia de 17 *de Octubre de* 1884.

Considerando que, según lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido préviamente como determina el artículo 733 de la propia ley;

Considerando que el Fiscal se abstuvo de acusar á los procesados por conceptuar que las lesiones leves sufridas por los ofendidos fueron un efecto casual, y que el Tribunal sentenciador, sin hacer uso de la facultad que le concedía el referido art. 733 para el caso de entender que el hecho justiciable habrá sido calificado con manifiesto error, condenó á los referidos procesados como autores del delito de

disparo de arma de fuego contra persona determinada, lo que equivalía, según repetidas declaraciones de este Tribunal Supremo, á penar un delito más grave que el que había sido objeto de la acusación:

Considerando, por tanto, que existe el quebrantamiento de forma alegado por el Ministerio fiscal como fundamento del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Homicidio.

Sentencia de 5 *de Junio de* 1885.

Considerando que la ley de Enjuiciacimiento criminal en el artículo 733 ordena que si el Tribunal entiende que el hecho justiciable fué calificado con manifiesto error, puede el Presidente mandar que la acusación y la defensa le ilustren sobre si el hecho puede constituir un delito más grave, determinándolo:

Considerando que el Ministerio fiscal en el acto del juicio oral varió las conclusiones que había hecho anteriormente, calificando el delito por que se procedía de lesiones menos graves, y la Audiencia, al calificarlo y penarlo como homicidio, ha debido hacer uso de la facultad que dicho artículo le concede, sin que la circunstancia de haber opinado de la misma manera el citado Ministerio fiscal en el escrito de conclusiones le dispense de cumplir aquella formalidad, en atención á que la verdadera acusación es la que se hace en el acto del juicio oral, y por consiguiente resulta infringido dicho artículo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Inhumaciones.

Sentencia de 6 *de Febrero de* 1885.

Considerando que, según lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiese procedido previamente como determina el artículo 733 de la misma ley:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos ha incurrido en el quebrantamiento de forma expresado,

toda vez que, á pesar de que el Ministerio fiscal modificó las conclusiones de su escrito de calificación en el concepto de no ser constitutivos de delito los hechos que dieron origen á la causa de que se trata, y en su consecuencia pidió la absolución del procesado, ha procedido á penar á éste en la sentencia de conformidad á las primitivas conclusiones como si no se hubiera variado, y, por consiguiente, sin haber delito que hubiese sido objeto de acusación, y sin haber hecho uso préviamente de la facultad contenida en el citado artículo 733, cuya omisión determina especialmente la procedencia del presente recurso con arreglo al núm. 3.º del art. 912 antes mencionado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Falsedad.

Sentencia de 6 *de Junio de* 1885.

Considerando que propuesta en tiempo y forma por los procesados la declinatoria de jurisdicción como artículo de previo pronunciamiento, conforme á lo prevenido en los artículos 666 y 667 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándolo no sólo en la incompetencia de la Audiencia de lo criminal para conocer de la causa, sino también en la del Juez instructor por haber procedido sin delegación del Tribunal superior competente, y pidiendo por este motivo la declaración de nulidad de todas las actuaciones del sumario, el Tribunal sentenciador estaba obligado á resolver sobre todos estos extremos que habían sido objeto de la defensa de los procesados:

Considerando que habiéndose limitado la Audiencia de lo criminal de Játiva á resolver sobre su propia competencia, sin hacer declaración alguna sobre la del Juez instructor ni sobre la nulidad ó validez de las actuaciones del sumario, incurrió en el quebrantamiento de forma que se determina en el núm. 2.º del art. 912 de la ley antes citada, puesto que no resolvió sobre todos los puntos que habían sido objeto de la defensa:

Considerando por lo expuesto que es procedente el presente recurso por estar fundado en dicha causa y porque lo concede la ley contra el auto resolutorio de la declinatoria según el art. 676 y el 910, en su referencia al núm. 2.º del 848 de la de Enjuiciamiento criminal, ya citado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Homicidio por imprudencia.

Sentencia de 23 *de Marzo de* 1885.

Considerando que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, según el núm. 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido préviamente como determina el art. 733:

Considerando que la Sala sentenciadora ha penado un delito de homicidio por imprudencia temeraria, habiendo sido objeto de la acusación sólo una falta, sin haber hecho uso de la facultad concedida por el citado art. 733, por lo cual dicha Sala ha incurrido en el quebrantamiento de forma alegado por los recurrentes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Disparo, atentado y defraudación.

Sentencia de 10 *de Enero de* 1885.

Considerando que declarado concluso el juicio oral y citadas las partes para sentencia, la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, cumpliendo las prescripciones de los artículos 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debió dictar sentencia resolviendo sobre todas las cuestiones objeto del juicio, y no un auto declarándose incompetente, como lo ha verificado, infringiendo por lo tanto las citadas disposiciones legales que autorizan el presente recurso de casación por quebrantamiento de forma, como comprendido en el caso 2.º del art. 912 de la ley citada, con mayor razón en esta causa, en que no se ha alegado de incompetencia por ninguna de las partes, ni la excepción, por consiguiente, ha sido motivo de discusión ni debate alguno durante el sumario ni en la sustanciación del juicio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Usurpación de atribuciones.

Sentencia de 20 *de Abril de* 1885.

Considerando que, según prescribe el núm. 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiese procedido préviamente como determina el art. 733 de la misma ley:

Considerando que al efecto enunciado la mayor gravedad de un delito con relación á otro ha de estimarse por la gravedad respectiva de las penas, con arreglo á las escalas graduales establecidas en los artículos 26 y 92 del Código penal, y hallándose en éstas comprendida entre las penas aflictivas la de inhabilitación especial temporal con que castiga el art. 385 el delito de prolongación de atribuciones por funcionario público, y en las correccionales la de prisión correccional que impone el repetido Codigo en su art. 342 al delito de usurpación de funciones públicas, es evidente que calificado por el Ministerio fiscal el hecho de investigación de la presente causa como delito de usurpación de funciones públicas, del cual se defendió el procesado, y penándolo la Audiencia en el concepto antes expuesto sin hacer uso de la facultad que le otorgó el art. 733 de la referida ley, ha penado un delito más grave que el que fué objeto de la acusación y la defensa, incurriendo, por tanto, en el quebrantamiento de forma expresado en el considerando anterior y en que se funda el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Atentado.

Sentencia de 11 *de Abril de* 1885.

Considerando que podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma, según lo dispuesto en el caso 1.° del artículo 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente:

Considerando que la prueba de peritos Médicos forenses propuesta por la defensa del procesado era pertinente al objeto expre-

sado en su escrito de conclusiones, y tratándose de funcionarios públicos cuyo nombramiento se dejaba á la iniciativa del Tribunal, y que desempeñan sus cargos á las inmediatas órdenes del mismo, no era necesaria la designación con sus nombres y apellidos y señas de sus domicilios, ateniéndose estrictamente á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 656 de la referida ley, puesto que el Tribunal podía designarlos y citarlos sin aquellos requisitos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Robo.

Sentencia de 24 *de Enero de* 1885.

Considerando que, según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se resuelva sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa:

Considerando que por el Ministerio fiscal se ha pretendido en la causa de que se trata, además de la responsabilidad criminal contra el procesado Sixto Navarro Roger, la civil de indemnización al perjudicado D. Bernardo Márquez, en cantidad reducida á 30 pesetas, y que en la sentencia, sin embargo de esta reclamación, de lo determinado en los artículos 142 y 742 de la citada ley, de considerarse que el responsable criminalmente lo es civilmente, y de penarse el delito no se ha resuelto el punto de la mencionada responsabilidad civil, porque la Sala sentenciadora, fundándose en el extremo de que no consta la cuantía de los perjuicios inferidos por el expresado delincuente, sin condenarle ni absolverle respecto de ellos, se limita á reservar su derecho á Márquez para que, justificando suficientemente la cantidad robada, pueda reclamarla del Navarro:

Considerando, por tanto, que no se han resuelto en la referida sentencia todos los puntos que fueron objeto de la acusación y de la defensa, y se ha incurrido en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 2.º del art. 912 arriba citado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Estafa.

Sentencia de 7 de Abril de 1885.

Considerando que, según el núm. 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiese procedido previamente como determina el art. 733:

Considerando que para dicho efecto la mayor gravedad de un delito con relación á otro ha de estimarse por la gravedad respectiva de las penas, conforme á las escalas graduales establecidas en los artículos 26 y 92 del Código penal, aunque los dos sean de la misma especie ó se hallen comprendidos en un mismo capítulo ó sección de dicho Código:

Considerando que conforme á dichas escalas y á lo que se dispone en el art. 93 del mismo Código, según el cual la multa se considera como la última pena de todas las escalas graduales, la estafa ó el engaño, cuando la defraudación no exceda de 100 pesetas, comprendido en el núm. 1.° del art. 548, constituye un delito más grave que el definido en el 554 del referido Código, fuera del caso de reincidencia, puesto que aquél se pena con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y éste con multa:

Considerando por lo expuesto que habiendo calificado el Ministerio fiscal los hechos del proceso de tres delitos de estafa, previstos y castigados en el art. 554 del Código penal, al penarlos la Sala sentenciadora como comprendidos en el núm. 1.° del art. 543, resulta penado un delito más grave que el que fué objeto de la acusación; y como no hizo uso de la facultad que le concede el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal para que el Fiscal y la defensa de los procesados le hubiesen ilustrado acerca de ello, es evidente que incurrió en el quebrantamiento de forma expresado en el primer considerando y en que funda el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Lesiones.

Sentencia de 27 de Enero de 1885.

Considerando que puede interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma, según lo dispuesto en el caso 1.° del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando en la sen-

tencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados ó resulte manifiesta contradicción entre ellos:

Considerando que en la relación de los hechos que contienen los resultandos de la sentencia recurrida y que constituyen los cargos contra el procesado Hermenegildo Figueruelo Gamboa existe bastante confusión, pues incluye en los mismos los hechos que declara probados, mezclados con las pretensiones deducidas por las partes, y existe además contradicción entre los datcs que consigna para apreciar el tiempo que duraron las lesiones, por cuya razón se ha cometido la infracción de las formas del juicio á que se refiere el caso 1.° del art. 912 que se cita ccmo motivo de este recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, etc., etc.

Tentativa de violación.

Sentencia de 5 *de Octubre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que cuando la Sala pena como tentativa de violación un hecho calificado por el Ministerio fiscal como abusos deshonestos, sin haber procedido préviamente como determina el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incurre en el quebrantamiento de forma que señala el caso 3.° del art. 912 de la misma, pues la circunstancia de no haber pasado de la esfera de tentativa no altera la naturaleza del delito.

Tentativa de violación.

Sentencia de 18 *de Noviembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que cuando el Fiscal, haciendo uso de la facultad á que se refiere el art. 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal, modifica las conclusiones provisionales calificando el hecho de falta, el Tribunal que lo pena como delito sin hacer uso de la facultad que le concede el artículo 733 de dicha ley, incurre en el quebrantamiento de forma comprendido en el núm. 3.° del art. 912 de la misma.

Calumnia é injuria.

Sentencia de 10 *de Diciembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que para apreciar las frases y conceptos tenidos como calumniosos ó injuriosos para una Autoridad ó particular contenidos en un artículo de periódico, es necesaria su reproducción íntegra, é inaceptable, por tanto, la mera é incompleta referencia á los originales donde aquellos conceptos se contienen, incurriéndose, al proceder de este modo, en el quebrantamiento de forma que señala el número 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Falso testimonio.

Sentencia de 15 *de Diciembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que cuando el Ministerio público modifica sus conclusiones provisionales sosteniendo en el juicio oral que el hecho de autos no constituye delito, y sin embargo de no haber acusación el Tribunal condena al procesado sin hacer uso de la facultad que establece el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incurre en el quebrantamiento de forma comprendido en el núm. 3.º del art. 912 de la misma.

Homicidio.

Sentencia de 19 *de Diciembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que, conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se halla comprendido en el núm. 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el caso de penar al procesado como autor del delito cuando el Ministerio fiscal pide su absolución por considerarlo exento de responsabilidad criminal, puesto que no haciendo el Tribunal sentenciador uso de la facultad que establece el art. 733 de dicha ley, no puede separarse de la calificación hecha en la acusación para el efecto de agravar la responsabilidad del procesado como lo exige el sistema acusatorio de la nueva ley.

Hurto.

Sentencia de 23 *de Diciembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que cuando el Ministerio fiscal en sus conclusiones provisionales califica el delito y como autores á los procesados, y las modifica en las definitivas sentando que no se hallaba comprobado aquél, ni que éstos hubieran tomado parte en el hecho, la Audiencia, que no obstante los condena sin hacer uso préviamente de la facultad que establece el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 3.° del art. 912 de la misma.

Atentado.

Sentencia de 25 *de Septiembre de* 1885.

En los considerandos se establece:

1.° Que cuando el procesado, al principiar el juicio oral, se confiesa autor de un delito y su defensor no considera necesaria la continuación del juicio, el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debe dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655 y sin poder imponer más pena que la pedida.

2.° Que cuando se interpone recurso de casación por quebrantamiento de forma y se anuncia al mismo tiempo el de infracción de ley, debe admitir el primero si procede, y limitarse, en cuanto al segundo, á tenerlo por anunciado, sin remitir, por tanto, certificación de la sentencia á la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Desacato.

Sentencia de 1.° *de Octubre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que cuando la Sala sentenciadora castiga como desacato un hecho calificado por el Ministerio fiscal como falta sin hacer uso préviamente de la facultad que le concede el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 3.° del art. 912 de la misma ley.

Estafa.

Sentencia de 18 *de Septiembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que cuando la Sala impone una pena mayor que la solicitada por el Fiscal por creer perpetrado otro delito que el calificado por el Ministerio público sin hacer uso préviamente de la facultad que le concede el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el art. 912 de la misma en su núm. 3.°

Disparo de arma de fuego.

Sentencia de 9 *de Diciembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que si bien el sobreseimiento provisional, acordado en la sentencia respecto á delitos que han sido objeto de acusación y de defensa, excluye la condenación, en cambio tampoco absuelve al procesado, ya que, lejos de poner término al juicio, permite su apertura el día en que pueden resultar confirmados los indicios de criminalidad, lo cual es suficiente para demostrar, aun prescindiendo de la prohibición impuesta en el art. 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal acerca del empleo de aquella fórmula, que la sentencia que consigna aquella declaración adolece del defecto de forma señalado en el núm. 2.° del art. 912 de la expresada ley.

Homicidio en riña tumultuaria.

Sentencia de 24 *de Noviembre de* 1885.

En sus considerandos se establece:

Que cuando la Sala no procede préviamente como determina el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin embargo castiga un delito más grave que el que hubiere sido objeto de la acusación, incurre en el quebrantamiento de forma que señala el número 3.° del art. 912 de dicha ley.

Tentativa de violación.

Sentencia de 26 *de Enero de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que cuando el Ministerio fiscal modifica sus conclusiones provisionales estableciendo en las definitivas, que constituyen la verdadera acusación, que el hecho perseguido no era delito, y que, por lo tanto, procedía absolver al procesado, no obstante lo cual, la Sala sentenciadora, sin hacer uso de la facultad consignada en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, impone la pena correspondiente al delito que fué objeto de las primeras conclusiones, incurre en el quebrantamiento de forma que determina el núm. 3.° del artículo 912 de la expresada ley.

Injurias graves.

Sentencia de 21 *de Mayo de* 1886.

En los considerandos se establece:

1.° Que incurre en el quebrantamiento de forma que señala el número 2.° del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la sentencia que no hace declaración expresa de los hechos que se estimen como probados.

2.° Que resuelve la sentencia todos los puntos objeto de la acusación y de la defensa cuando condena al procesado.

Lesiones.

Sentencia de 29 *de Marzo de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que, con arreglo á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, incurre en el quebrantamiento de forma, á que se refiere el número 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la sentencia que pena el procesado como autor del delito, cuando el Fiscal hubiere pedido su absolución, si es que el Tribunal no hubiere procedido préviamente como determina el art. 733 de dicha ley.

Homicidio.

Sentencia de 1.° *de Marzo de* 1886.

En sus considerandos se establece:

1.° Que no existe contradicción entre dos hechos cuando ambos son posibles.

2.° Que la sentencia que condena al procesado como reo de homicidio, resuelve implícitamente que no existe la exención de responsabilidad alegada en su defensa.

3.° Que cuando el Ministerio público reformase en el juicio oral sus conclusiones provisionales, apreciando definitivamente que procedía declarar la absolución del procesado, debía el Presidente proponer al Fiscal y al defensor que ilustrasen al Tribunal sobre esta materia, en el caso de considerar errónea dicha calificación, incurriéndose, por tanto, en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su relación con el 733, si condenare al procesado, sin embargo de no haber hecho uso de dicha facultad.

Lesiones.

Sentencia de 22 *de Marzo de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que cuando el Ministerio fiscal acuse á un procesado como autor de dos delitos de lesiones contra distintas personas, y la sentencia sólo resuelve con respecto á uno de ellos, sin absolverle ni condenarle en cuanto al otro, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 2.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Homicidio.

Sentencia de 21 *de Junio de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que cuando ha sido admitida por la Audiencia sentenciadora la prueba propuesta por el Ministerio fiscal en su escrito de conclusiones, de que se constituyese parte del Tribunal en un pueblo para convalidar un plano obrante en el sumario y cotejar algunas alturas

y distancias, cuya prueba fué denegada posteriormente, sustituyéndose por la lectura en el juicio oral de la diligencia que sobre el mismo particular se practicó durante el sumario, constituye el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 1.° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Desacato, injuria y calumnia.

Sentencia de 10 *de Mayo de* 1886.

En sus considerandos se establece:

1.° Que cuando es notificado á las partes el auto en que se admite la prueba documental propuesta por el procesado, la cual fué practicada antes de la celebración del juicio oral, previa citación de los interesados en la forma que previene la ley, sin que protestaran ni solicitaran concurrir á dicha prueba, cuya protesta tampoco fué hecha al dar lectura de ella en el acto del juicio oral, es inadmisible el motivo de casación por suponer la falta de citación expresada en el núm. 2.° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.° Que incurre la sentencia en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 1.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando no declara la sentencia los hechos que estima probados, faltando á lo que dispone el art. 142 de dicha ley.

3.° Que cuando los querellantes califican un hecho como desacato y el Ministerio fiscal como injurias y calumnias á la Autoridad, y la sentencia se limita á absolver á los procesados de la querella, incurre la sentencia en el quebrantamiento de forma del número 2.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no resolver sobre todos los puntos que fueron objeto de la casación.

Robo con homicidio.

Sentencia de 2 *de Abril de* 1886.

En sus considerandos se establece:

1.° Que pueden haber tomado dos personas parte directa en la ejecución de un homicidio, aunque resulte que la interfecta no tenía más que una sola herida.

2.° Que no puede ser motivo de un recurso de casación la contradicción que resulte por un error de fecha, que más bien acusaría poco esmero en la redacción de la sentencia.

3.° Que incurre la sentencia en el quebrantamiento de forma

comprendido en el núm. 1.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando no consigna en sus resultandos algún hecho esencial para el caso, cuyo defecto no se subsana expresándolo en los considerandos de una manera vaga y conjetural.

4.° Que si bien la Sala segunda del Tribunal Supremo, en los recursos comunes de casación por infracción de ley, acepta la declaración de hechos que las Salas sentenciadoras consignan en el lugar y forma en que deben hacerlo, no puede ni debe suceder lo propio en los recursos admitidos de derecho y á beneficio de los reos, en los que es la única competente para conocer de cuantos motivos de quebrantamiento de forma existan, háyalos ó no alegado el Fiscal y las partes que se personen.

Calumnia é injuria.

Sentencia de 9 *de Diciembre de* 1886.

En sus considerandos se establece:

1.° Que la sentencia que no contiene en ninguno de los resultandos la declaración de *hechos probados*, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 1.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.° Que procede la casación de la sentencia, con arreglo al caso segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas por la acusación privada y la defensa acerca del delito objeto principal de la querella.

Injurias graves.

Sentencia de 18 *de Diciembre de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que, con arreglo al núm. 1.° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se deniega alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente, en cuyo caso se halla, según el art. 729, si el Tribunal la considera admisible, la propuesta por las partes en el acto del juicio oral para acreditar alguna circunstancia que puede influir en el valor probatorio de los testigos.

Estafa.

Sentencia de 1.° *de Julio de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que la sentencia que no declare como probados los hechos que consigna en los resultandos, no obstante apreciarlos en tal concepto en los considerandos, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 1.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lesiones y atentado.

Sentencia de 12 *de Noviembre de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que cuando la Sala sentenciadora, sin haber procedido préviamente como determina el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, condena á los procesados en la forma indicada por el Ministerio fiscal en las conclusiones provisionales, prescindiendo de que en las definitivas, que son la verdadera acusación, había pedido dicho Ministerio la absolución por considerar exento al procesado de responsabilidad criminal, incurre en la falta á que se refiere el caso 3.° del art. 912 de dicha ley.

Robo.

Sentencia de 2 *de Julio de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que la sentencia que condena al procesado por el delito porque fué acusado, y además por otro no comprendido en la acusación, sin haber procedido previamente como determina el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 3.° del art. 912 de la misma ley.

Allanamiento de morada.

Sentencia de 24 *de Diciembre de* 1886.

En sus considerandos se establece:

Que cuando el Ministerio fiscal y la acusación privada piden en las conclusiones definitivas la absolución de los procesados, fun-

dándose en que el hecho de autos no constituía delito, sino únicamente una falta, la sentencia que los condena como autores de allanamiento de morada, sin hacer uso de la facultad á que se refiere el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 3.° del art. 912 de dicha ley.

INDICE

Páginas.

REAL DECRETO V

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales.

TÍTULO PRIMERO.—*Preliminares* 1
Capítulo primero.—Reglas generales..... 1
Capítulo II.—Cuestiones prejudiciales 2
TÍTULO II.—*De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal*..... 4
Capítulo primero.—De las reglas por donde se determina la competencia 4
Capítulo II.—De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios..... 7
Capítulo III.—De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas..... 14
TÍTULO III.—*De las recusaciones y excusas de los Magistrados, Jueces, Asesores y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y de la abstención del Ministerio fiscal*..... 16
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 16
Capítulo II.—De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción y de los Magistrados... 18
Capítulo III.—De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces municipales..... 21
Capítulo IV.—De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales 23
Capítulo V.—De las excusas y recusaciones de los Asesores..... 25
Capítulo VI.—De la abstención del Ministerio fiscal.. 26

Páginas.

TÍTULO IV.—*De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas*..... 28
TÍTULO V.—*Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios penales*..... 33
TÍTULO VI.—*De la forma de dictar providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias*..... 39
Capítulo primero.—De la forma de dictar providencias, autos y sentencias..... 39
Capítulo II.—Del modo de dirimir las discordias..... 45
TÍTULO VII.—*De las notificaciones, citaciones y emplazamientos*..... 47
TÍTULO VIII.—*De los suplicatorios, exhortos y mandamientos*. 52
TÍTULO IX.—*De los términos judiciales*..... 56
TÍTULO X.—*De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instrucción*..... 60
TÍTULO XI.—*De las costas procesales*..... 64
TÍTULO XII.—*De las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la estadística judicial*..... 67
TÍTULO XIII.—*De las correcciones disciplinarias*..... 70

LIBRO SEGUNDO

Del sumario.

TÍTULO PRIMERO.—*De la denuncia*..... 71
TÍTULO II.—*De la querella*..... 74
TÍTULO III.—*De la policía judicial*..... 78
TÍTULO IV.—*De la instrucción*..... 83
Capítulo primero.—Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo..... 83
Capítulo II.—De la formación del sumario..... 86
TÍTULO V.—*De la comprobación del delito y averiguación del delincuente*..... 91
Capítulo primero.—De la inspección ocular..... 91
Capítulo II.—Del cuerpo del delito..... 93
Capítulo III.—De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales..... 102
Capítulo IV.—De las declaraciones de los procesados. 107
Capítulo V.—De las declaraciones de los testigos.... 111
Capítulo VI.—Del careo de los testigos y procesados. 122
Capítulo VII.—Del informe pericial..... 123

Páginas.

TÍTULO VI.—*De la citación, de la detención y de la prisión provisional* 130
Capítulo primero.—De la citación 130
Capítulo II —De la detención 130
Capítulo III.—De la prisión provisional..... 134
Capítulo IV.—Del tratamiento de los detenidos ó presos 138
TÍTULO VII.—*De la libertad provisional del procesado*..... 140
TÍTULO VIII.—*De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica*..... 144
TÍTULO IX.—*De las fianzas y embargos*..... 154
TÍTULO X.—*De la responsabilidad civil de terceras personas*.. 161
TÍTULO XI.—*De la conclusión del sumario y del sobreseimiento* 163
Capítulo primero.—De la conclusión del sumario..... 163
Capítulo II.—Del sobreseimiento..... 165
TÍTULO XII.—*Disposiciones generales referentes á los anteriores títulos*..... 169

LIBRO TERCERO

Del juicio oral.

TÍTULO PRIMERO.—*De la calificación del delito*..... 171
TÍTULO II.—*De los artículos de previo pronunciamiento* 177
TÍTULO III.—*De la celebración del juicio oral*..... 181
Capítulo primero.—De la publicidad de los debates... 181
Capítulo II.—De las facultades del Presidente del Tribunal..... 182
Capítulo III.—Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral 183
Sección primera.—De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables..... 183
Sección segunda.—Del examen de los testigos ... 186
Sección tercera.—Del informe pericial..... 190
Sección cuarta.—De la prueba documental y de la inspección ocular 191
Sección quinta.—Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores..... 192
Capítulo IV.—De la acusación, de la defensa y de la sentencia..... 193
Capítulo V.—De la suspensión del juicio oral..... 196

LIBRO CUARTO

De los procedimientos especiales.

Páginas.

TÍTULO PRIMERO.—*Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes* 199
TÍTULO II.—*Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados*..... 201
TÍTULO III.—*Del procedimiento en los casos de flagrante delito* 206
Capítulo primero.—Casos en que tiene lugar este procedimiento..... 206
Capítulo II.—Reglas á que debe ajustarse este procedimiento..... 209
TÍTULO IV.—*Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares*. 213
TÍTULO V.—*Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación*..... 216
TÍTULO VI.—*Del procedimiento para la extradición* 218
TÍTULO VII.—*Del procedimiento contra reos ausentes* 221

LIBRO QUINTO

De los recursos de casación y de revisión.

TÍTULO PRIMERO.—*De los recursos de casación*..... 225
Capítulo primero.—De los recursos de casación por infracción de ley.. 225
Sección primera.—De la procedencia del recurso.. 225
Sección segunda.—De la preparación del recurso . 228
Sección tercera.—Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación..... ... 232
Sección cuarta.—De la interposición del recurso.. 234
Sección quinta.—De la sustanciación del recurso.. 238
Sección sexta.—De la decisión del recurso. 241
Capítulo II.—De los recursos de casación por quebrantamiento de forma 245
Sección primera.—De la procedencia del recurso.. 245
Sección segunda.—De la interposición del recurso 247
Sección tercera.—Del recurso de queja por dene-

Páginas.

gación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma. 249
Sección cuarta.—De la sustanciación del recurso.. 250
Sección quinta.—De la decisión del recurso..... 251
Capítulo III.—De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma..... 252
Capítulo IV.—Del recurso de casación en las causas de muerte..... 254
TÍTULO II.—*Del recurso de revisión*..... 257

LIBRO SEXTO

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

TÍTULO PRIMERO.—*Del juicio sobre faltas en primera instancia.* 259
TÍTULO II.—*Del juicio sobre faltas en segunda instancia*..... 263

LIBRO SÉPTIMO

De la ejecución de las sentencias..... 265
Disposición final..... 270

APÉNDICE

Recursos de casación por quebrantamiento de forma..... 271

Se vende en el Ministerio de Ultramar y en las principales librerías al precio de **cuatro pesetas** ejemplar en la Península y **peso y medio** en Ultramar.

3 2044 048 698 237